

Recurso de Revisión N°:	00441/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente:	
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00441/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo

El **Recurrente**, en contra de la respuesta de la Secretaría de Movilidad, en lo subsecuente El **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha seis de enero de dos mil dieciocho, El **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00016/SM/IP/2018, misma que al formar parte del Periodo Vacacional de este Instituto, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se tuvo por presentada el ocho de enero de los corrientes, de conformidad con los artículos 26 bis fracción II, 27, 28 fracción V y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria. Mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito el nombre de la empresa que tiene la concesión de servicio de transporte urbano para la Colonia Rancho la Mora en la Ciudad de Toluca, Estado de México, así como la ruta oficial o mapa completa de este servicio en la citada colonia y el año en que se le otorgó la concesión (con evidencias oficiales), además los documentos oficiales que acrediten el por qué no se recibe dicho servicio en la colonia Rancho La Mora desde hace más de 2 años..” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** emitió su respuesta. Adicionalmente, adjuntó los archivos electrónicos: “INFORME.PDF”, “AUTORIZACIÓN.PDF” y “ARCHIVO ADJUNTO 00016-2018.pdf”.

En este sentido, la respuesta y los documentos electrónicos se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en virtud de que habrán de ser materia de análisis más adelante.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, el

cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00441/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"No muestra las evidencias del por qué no se recibe servicio de transporte en la Col. Rancho La Mora..." [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No muestra las evidencias del por qué no se recibe servicio de transporte en la Col. Rancho La Mora..." [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, **El Sujeto Obligado** en fecha veintiuno de febrero del presente, presentó su informe de justificación, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha dieciséis de marzo de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante. Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica la resolución emitida por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada

en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante **El Sujeto Obligado**, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de la solicitud de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en el recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a la solicitud de información, ya que **El Sujeto Obligado** puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En un primer plano, es necesario retomar y delimitar los requerimientos del solicitante hechos al sujeto obligado, que versan específicamente en:

- a) Nombre de la empresa que tiene la concesión de servicio de transporte urbano para la Colonia Rancho la Mora en la Ciudad de Toluca, Estado de México.
- b) Año en el que se otorgó la concesión (con evidencias oficiales).
- c) Ruta oficial o mapa completo de este servicio en la citada colonia.
- d) Documentos oficiales que acrediten por qué no se recibe dicho servicio en la colonia Rancho La Mora desde hace más de dos años.

En este tenor, resulta oportuno hacer alusión a los artículos 19 fracción XVI y 33 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, mismos que a la letra rezan:

“Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

XVI. Secretaría de Movilidad;

(...)

Artículo 33 - La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VIII. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda custodia y depósito de vehículos, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, con excepción del transporte masivo o de alta capacidad. El proceso de otorgamiento será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;

(...)” [Sic]

Una vez sentado lo anterior, la esfera competencial del sujeto obligado refleja que genera, posee y administra la información requerida.

En este sentido, resulta oportuno mencionar que **El Sujeto Obligado** satisfizo el primer requerimiento de la solicitud de información **00016/SM/IP/2018** mediante la respuesta que obra en el expediente electrónico del **SAIMEX**, resulta de nuestro interés lo siguiente:

“El Director General de Movilidad Zona I informó a la que suscribe que se anexa en formato digital oficio número SCT/GEM/DGTT/93/410, de fecha trece de julio del año mil novecientos noventa y tres, signado por el LIC. MARIO ALBERTO FARÍAS ARIAS, entonces Director General de Transporte Terrestre de la extinta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido a la persona jurídico colectiva UNIÓN DE CHOFERES PARA EL SERVICIO COLECTIVO “AUTOBUSES 2 DE MARZO”, S.A. DE C.V.; a través del cual se autorizan diversos derroteros, dentro de los cuales se encuentra el marcado con la clave 01-A134-10, denominado RANCHO LA MORA – TIENDA ISSEMYM – TOLUCA, siendo ésta la única empresa concesionaria del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de colectivo beneficiaría para prestar dicho servicio para la Colonia Rancho La Mora de esta Ciudad de Toluca, Estado de México. No omito mencionar que derivado de la separación de la citada empresa, así como de los diversos procedimientos instaurados dentro de esta Secretaría, el derrotero de referencia, ahora lo presta la empresa denominada “SERVICIO INTERMETROPOLITANO DE TRANSPORTE, S.A. de C.V.”,”
[Sic]

Por otra parte, en referencia al año en que se otorgó la concesión y el mapa o ruta oficial, **El Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:

- a) **"AUTORIZACIÓN.PDF"**: Contiene el oficio SCT/GEM/DGTT/93/410 de fecha trece de julio de mil novecientos noventa y tres, signado por el Director General de Transporte Terrestre de la extinta Secretaria de Comunicaciones y Transportes, dirigido a la persona jurídico colectiva **Unión de Choferes para el servicio colectivo "Autobuses 2 de marzo", S.A. de C.V.**; mediante el cual se autorizan diversos derroteros, dentro de los cuales se encuentra el marcado con clave **01-A134-10**, denominado Rancho La Mora-Tienda ISSEMYM-Toluca. Sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:

CLAVE: 01-A134-10	
DERROTERO: RANCHO LA MORA-TIENDA ISSEMYM-TOLUCA	
PARQUE VEHICULAR: 14 AUTOBUSES	
HORARIO: 04:00 A 22:00 HRS.	FRECUENCIA: 5 MINUTOS

ITINERARIO:	
ORIGEN - DESTINO	DESTINO - ORIGEN
O DIEGO RIVERA ESQ. ALFONSO G.	D* JOSUE MIRLO
F DIEGO RIVERA	I FRANCISCO JAVIER GAXIOLA
D CIRCUITO ADOLFO LOPEZ MATEOS	D JAVIER MINA
U ADOLFO LOPEZ MATEOS	D MANUEL CORREA
F CIRCUITO ADOLFO LOPEZ MATEOS	F J. M. JIMENEZ
I GONZALEZ ARRATIA	I VALENTIN GOMEZ FARIAS
D AV. INDEPENDENCIA	D VICENTE GUERRERO
I 5 DE FEBRERO	D AV. LERDO DE TEJADA
F AV. JOSE V. VILLADA	I BOULEVARD ISIDRO FABELA
D AV. VENUSTIANO CARRANZA	(LA MAQUINITA)
D* JOSUE MIRLO	I DIEGO RIVERA
	O DIEGO RIVERA Y ALFONSO GARCIA

- b) **"INFORME.PDF"**: Contiene el oficio 223110300/2011/732 de fecha dos de agosto de dos mil once, signado por el Director General de la entonces Dirección General de Operación del Transporte Zona I, ahora Dirección General de Movilidad Zona I, y por el Delegado Regional de Toluca, ahora Delegación Regional de Movilidad

Toluca, dirigido al Representante Legal de "Servicio Intermetropolitano de Transporte, S.A. de C.V."

De igual forma, contiene el derrotero marcado con clave **01-A134-10**, denominado Rancho La Mora-Tienda ISSEMYM-Toluca. Sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:

DERROTERO 01-A134-10 RANCHO LA MORA - TIENDA ISSEMYM TOLUCA			
ORIGEN-DESTINO		DESTINO-ORIGEN	
O*	DIEGO RIVERA ESQ. I LÓPEZ RAYÓN (SANTIAGO MILTEPEC)	D*	JOSUÉ MIRLO
I	TENANGO	I	FRANCISCO JAVIER GAXIOLA
D	EL ORO	D	FRANCISCO JAVIER MINA
I	CIRCUITO LÓPEZ MATEOS	D	MANUEL CORREA
D	ADOLFO LÓPEZ MATEOS	I	MARIANO JIMÉNEZ
U	COLEGIO MILITAR	I	VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS
D	BLVD. ISIDRO FABELA	D	VICENTE GUERRERO
D	SANTOS DEGOLLADO	D	MORELOS
D	AV. DE LOS MAESTROS	I	QUINTANA ROO
I	GONZÁLEZ ARRATIA	D	SANTOS DEGOLLADO
D	LERDO DE TEJADA	I	AV. DE LOS MAESTROS
I	AV. BENITO JUÁREZ	I	ISIDRO FABELA
D	GÓMEZ FARÍAS	I	DIEGO RIVERA
I	JOSÉ VICENTE VILLADA	I	ADOLFO LÓPEZ MATEOS
D	VENUSTIANO CARRANZA	D	CIRCUITO ADOLFO LÓPEZ MATEOS
D*	JOSUÉ MIRLO	D	EL ORO
		I	TENANGO
		D	VERACRUZ
		O*	DIEGO RIVERA ESQ. I. LÓPEZ RAYÓN (SANTIAGO MILTEPEC)

PARQUE VEHICULAR: 14 AUTOBUSES
 HORARIO: 04:00 A 22:00 HRS
 FRECUENCIA: 5 minutos

- c) "ARCHIVO ADJUNTO 00016-2018.pdf": Contiene una relación de las concesiones que tiene a su favor la persona moral **Servicio Intermetropolitano de Transporte S.A. de C.V.** Resulta oportuno mencionar que la relación desglosa el

número de concesión, fecha de otorgamiento, fecha de vencimiento, municipio de operación y zona. Sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Concesionamiento de Empresa Servicio Intermetropolitano de Transporte S.A. DE C.V. Transporte Colectivo  EDOMEX ENCLAVADOS, PERIFÉRICOS, RENTA TACÓN, PUERTO					
PROG	CONCESION	FECHA OTORGAMIENTO	FECHA VENCIMIENTO	MUNICIPIO OPERACION	ZONA
1	CCO1067BD806498890	1981-02-23	2019-12-13	TOLUCA	ZONA I
2	CCO1067C7803576049	1991-04-03	2026-09-23	TOLUCA	ZONA I
3	CCO1067C7804597975	1991-04-03	2014-10-02	TOLUCA	ZONA I
4	CCO1067CA803446315	1994-06-10	2015-06-10	TOLUCA	ZONA I
5	CCO1067CB800056452	10/1/1995	2008-05-31	TOLUCA	ZONA I
6	CCO1067CB800138433	10/1/1995	4/3/2015	TOLUCA	ZONA I
7	CCO1067CB800138853	1995-01-10	2014-01-10	TOLUCA	ZONA I
8	CCO1067CB800141943	10/1/1995	2008-09-30	TOLUCA	ZONA I
9	CCO1067CB800142344	1995-01-10	2017-01-10	TOLUCA	ZONA I
10	CCO1067CB800142849	10/1/1995	10/01/2010	TOLUCA	ZONA I
11	CCO1067CB800154613	1995-03-15	2018-03-05	TOLUCA	ZONA I
12	CCO1067CB800303868	1995-01-10	2013-01-10	TOLUCA	ZONA I
13	CCO1067CB800305585	10/2/1995	2009-08-11	TOLUCA	ZONA I
14	CCO1067CB800334435	10/4/1995	10/04/2011	TOLUCA	ZONA I
15	CCO1067CB800334930	10/1/1995	10/01/2014	TOLUCA	ZONA I
16	CCO1067CB800369101	1995-03-15	2020-03-15	TOLUCA	ZONA I
17	CCO1067CB800433097	10/4/1995	2008-05-31	TOLUCA	ZONA I
18	CCO1067CB800442323	1995-01-10	2017-01-10	TOLUCA	ZONA I
19	CCO1067CB800443229	13/2/1995	13/02/2010	TOLUCA	ZONA I
20	CCO1067CB800522267	1995-01-10	2020-01-10	TOLUCA	ZONA I
21	CCO1067CB800549763	13/2/1995	2008-05-31	TOLUCA	ZONA I
22	CCO1067CB800701268	1995-04-10	2018-04-10	TOLUCA	ZONA I
23	CCO1067CB800702089	1995-01-10	2018-01-10	TOLUCA	ZONA I
24	CCO1067CB800702164	10/1/1995	2008-05-31	TOLUCA	ZONA I
25	CCO1067CB800702669	10/4/1995	2008-05-31	TOLUCA	ZONA I
26	CCO1067CB800976693	18/10/1995	18/10/2014	TOLUCA	ZONA I
27	CCO1067CB801054486	1995-04-10	2014-04-10	TOLUCA	ZONA I
28	CCO1067CB801054981	10/4/1995	10/04/2010	TOLUCA	ZONA I
29	CCO1067CB801138764	10/1/1995	2008-05-31	TOLUCA	ZONA I
30	CCO1067CB801138849	10/1/1995	10/01/2013	TOLUCA	ZONA I
31	CCO1067CB801141939	10/4/1995	10/04/2012	TOLUCA	ZONA I
32	CCO1067CB801154029	10/1/1995	10/01/2009	TOLUCA	ZONA I
33	CCO1067CB801154524	10/1/1995	2008-08-15	TOLUCA	ZONA I
34	CCO1067CB801305076	10/1/1995	10/01/2014	TOLUCA	ZONA I
35	CCO1067CB801314487	10/1/1995	2008-05-31	TOLUCA	ZONA I

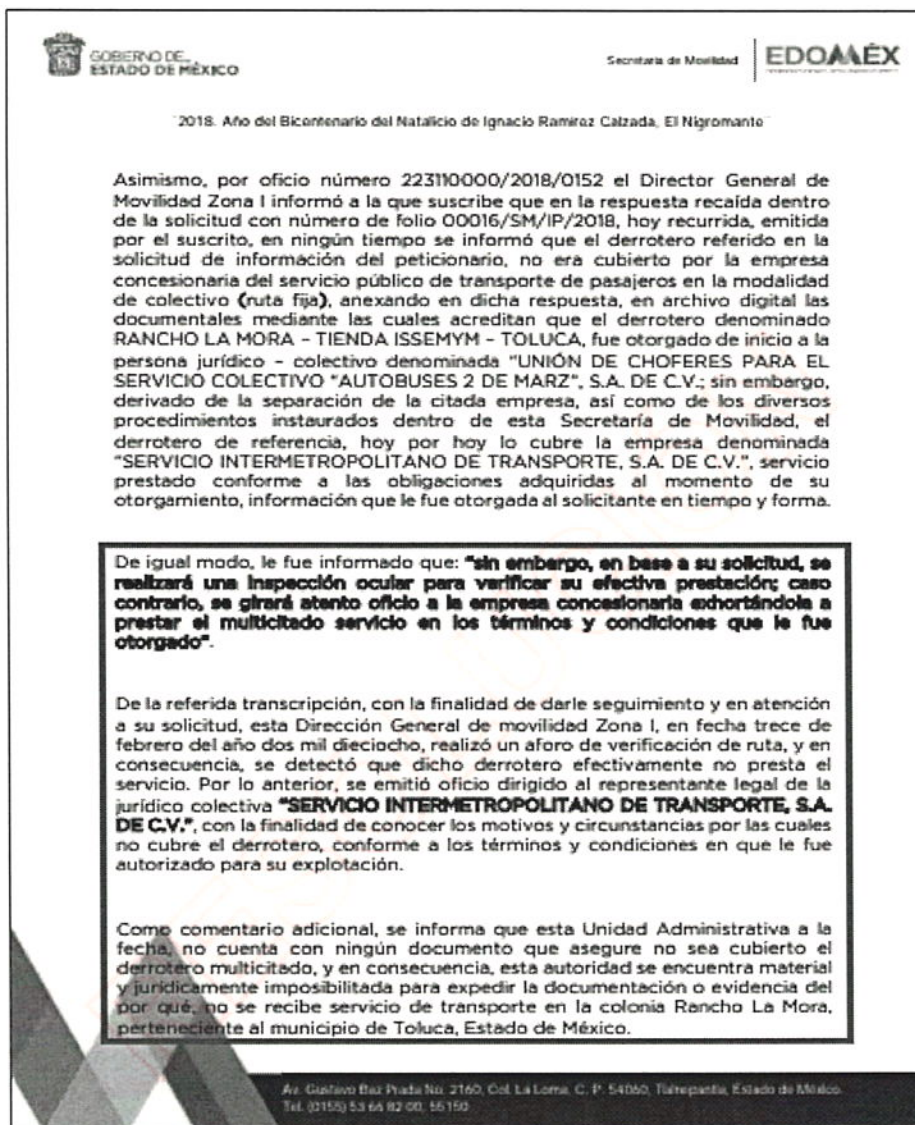
Por lo anteriormente expuesto, **El Sujeto Obligado** claramente satisfizo el segundo y tercer requerimiento mediante los documentos electrónicos anexos a la respuesta de la solicitud de información **00016/SM/IP/2018**.

Por último, en alusión a los documentos oficiales que acrediten el por qué no se recibe dicho servicio en la Colonia Rancho La Mora desde hace dos años, **El Sujeto Obligado** señaló en su respuesta:

“...en base a su solicitud, se realizará una inspección ocular para verificar su efectiva prestación; caso contrario, se girará atento oficio a la empresa concesionaria exhortándola a prestar el multicitado servicio en los términos y condiciones que le fue otorgado.” [Sic]

En este tenor, mediante el informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado** en fecha veintiuno de febrero del año en curso esta Ponencia Resolutora se allegó de los documentos electrónicos **“INFORME_JUSTIFICADO_00441.docx”** e **“Informe Justificado_00441.pdf”**. Este Órgano Garante advierte que el contenido de los referidos documentos electrónicos es coincidente, difiriendo únicamente en cuanto al nombre de los archivos, así como al formato.

Resulta de nuestro interés, la siguiente imagen ilustrativa:

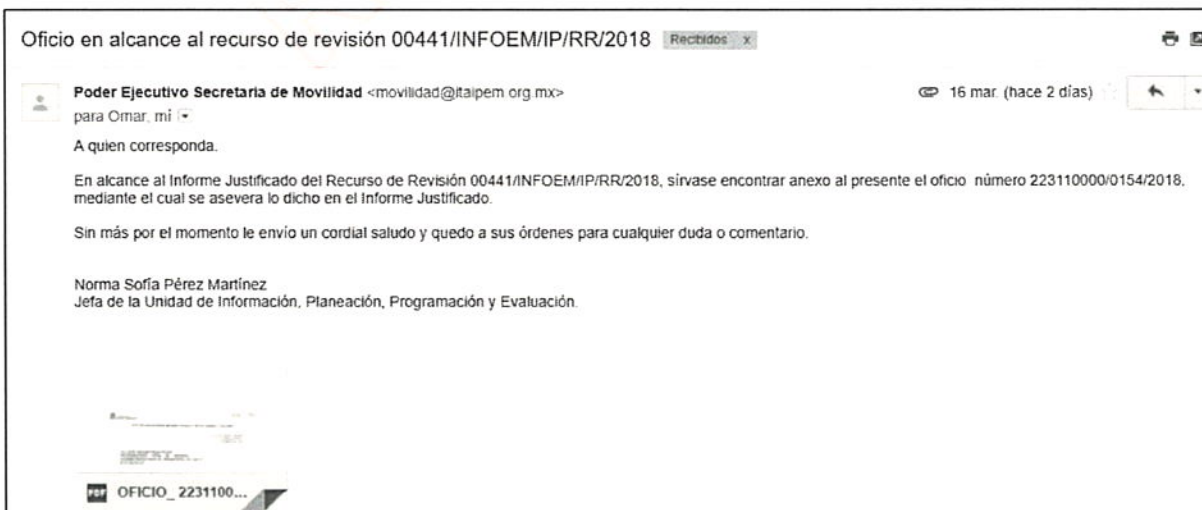


De lo anterior, se desprende que mediante inspección ocular El Sujeto Obligado verificó que el concesionario no presta el servicio referido. En este orden de ideas, emitió oficio dirigido al Representante Legal de la persona jurídico-colectiva Servicio Intermropolitano de Transporte, S.A. de C.V. con la finalidad de conocer los motivos por los cuales no presta el servicio concedido para su explotación.

Adicionalmente, mediante su informe justificado rendido el veintiuno de febrero de los corrientes, **El Sujeto Obligado** señaló:

“...esta Unidad Administrativa a la fecha, no cuenta con ningún documento que asegure no sea cubierto el derrotero multicitado, y en consecuencia, esta autoridad se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para expedir la documentación o evidencia del por qué no se recibe servicio de transporte en la colonia Rancho La Mora, perteneciente al municipio de Toluca, Estado de México”. [Sic]

Cabe precisar que **El Sujeto Obligado**, en fecha dieciséis de marzo de los corrientes, en alcance al informe justificado remitió a través de correo electrónico institucional el archivo **“OFICIO_22311000001542018.pdf”**, el cual contiene el oficio número **223110000/0154/2018**, signado por el Director General de Movilidad Zona I y dirigido al Representante Legal de la persona jurídico-colectiva **Servicio Intermetropolitano de Transporte, S.A. de C.V.** Robustece lo anterior las siguientes imágenes ilustrativas:



Recurso de Revisión N°: 00441/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO **EDO. EX**

"2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Oficio 2018100000114 2018
 Toluca, Estado de México
 21 de febrero de 2018

LIC.
 REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIO
 INTERMETROPOLITANO DE TRANSPORTE, S.A. DE C.V.
 PRESENTE:

En atención a la solicitud presentada ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM), misma que fue remitida a esta Dirección General de Movilidad Zona I, mediante la cual requieren el nombre de la empresa que tiene la concesión de servicio de transporte urbano para la colonia Rancho La Mora, perteneciente al municipio de Toluca, Estado de México, así como la ruta oficial de este servicio y el año en que se otorgó la concesión, además de los documentos oficiales que acrediten por qué, no se recibe dicho servicio en la colonia de referencia desde hace más de dos años.

Al respecto, se le exhorta asistir el día viernes veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, a las diez horas, en las instalaciones que ocupa esta Dirección General de Movilidad Zona I, ubicadas en Paseo Toluca Oriente número 306, colonia Afamirino, perteneciente al municipio de Toluca, Estado de México; a efecto de tratar sobre los términos y condiciones bajo los cuales le fue autorizado el derrotero con la clave y nombre 01-A134-10 RANCHO LA MORA-TIENDA ISSEMYM TOLUCA, con la finalidad de resolver la situación demandada.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Recibí Original

L.A.E. MOISÉS VÁZQUEZ CASTILLO
 DIRECTOR GENERAL DE MOVILIDAD ZONA I

21-02-018

Ing. Francisco Luis Quintero Pineda, Subsecretario de Movilidad
 MVL/dab*

De tal documental se logra desprender que **El Sujeto Obligado** si remitió el oficio referido en la respuesta a la solicitud, el cual se deriva de la inspección ocular realizada. Asimismo, exhorta al concesionario a una cita en sus instalaciones, a efecto

de tratar los términos y condiciones bajo los cuales fue autorizado el derrotero con la clave y nombre **01-A134-10 RANCHO LA MORA-TIENDA ISSEMYM TOLUCA**.

Sin embargo, mediante el cuerpo del correo electrónico **El Sujeto Obligado** ratifica lo ya mencionado en el informe justificado

En este orden de ideas, en alcance al informe justificado, **El Sujeto Obligado** ha rendido toda la información de la cual dispone en referencia al cuarto requerimiento de la solicitud de información **00016/SM/IP/2018**, por ello se advierte que **El Sujeto Obligado** satisfizo en su totalidad la solicitud de información formulada por **El Recurrente**.

Viene a colación el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone de manera literal:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.
La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” [Sic]

Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento de **El Recurrente** o que el **Sujeto Obligado** modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Por otra parte, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García." [Sic]

De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el **artículo 192** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Para los efectos de esta resolución, resulta oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **Sujeto Obligado**:

- a) Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiere tenido.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun

existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En este tenor, se advierte que el **Sujeto Obligado** con la información enviada a este órgano garante, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192.

De este modo, cuando **El Sujeto Obligado**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la respuesta que en un momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto de impugnación.

Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, **El Sujeto Obligado** puede entregar o completar la información al momento de rendir su **informe de justificación dentro de los siete días** previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Resolutor que en el documento **"INFORME.PDF"** adjuntado en la respuesta a la solicitud rendida por **El Sujeto Obligado** se deja a la vista la firma del Representante Legal de Servicio Intermetropolitano de Transporte, S.A. de C.V, cuyo carácter es de dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, por lo que el Pleno

de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor de **El Recurrente** ha sido resarcida al proporcionar la información que ha sido observada por este Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **Tercero** de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

TERCERO. Notifíquese a EL RECURRENTE la presente resolución, así como el alcance al informe justificado.

CUARTO. Se hace del conocimiento de EL RECURRENTE que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN LA VOTACIÓN) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°: 00441/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Ausente en la votación)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00441/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/JCMA